

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IVETTE VELÁZQUEZ RAMÍREZ  
**QUERELLANTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0084  
NEPR-QR-2019-0085

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 21 de mayo de 2019, la parte Querellante, Ivette Velázquez Ramírez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") dos *Querellas* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), las cuales iniciaron los casos de epígrafe. Las *Querellas* se presentaron al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> sobre la objeción a la factura del 18 de diciembre de 2018 por la cantidad de \$106.68 de cargos corrientes (NEPR-QR-2019-0084),<sup>2</sup> y sobre la objeción a la factura del 17 de enero de 2019, por la cantidad de \$92.75 de cargos corrientes (NEPR-QR-2019-0085),<sup>3</sup> ambas por facturación excesiva.

La Querellante alegó que sus reclamos por alto consumo de energía no fueron contestados mediante escrito dentro del término de sesenta (60) días al completar la investigación por parte de la Autoridad. Por esta razón, la Querellante solicitó que se declararan ha lugar las objeciones.

El 30 de octubre de 2019, el Negociado de Energía emitió *Orden y Resolución*, mediante la cual consolidó el caso NEPR-QR-2019-0085 bajo el caso NEPR-QR-2019-0084, por estos compartir las mismas partes y controversias en Derecho.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de mayo de 2021 la Autoridad presentó *Contestación a Querellas y Moción Anunciando Renuncia*. En la moción, la Autoridad expresó que según la investigación realizada se verificó el historial de lectura y el historial de facturación de la cuenta de la Querellante. Se verificó y confirmó que la lectura del contador era progresiva al historial de lectura de la Querellante. Además, la Querellada realizó una prueba de funcionamiento del contador asignado a su cuenta y el mismo reflejó un funcionamiento adecuado.

El 6 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual señaló la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa a celebrarse el 31 de marzo de 2023 a las 10 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

El 17 de marzo de 2023, la Querellante presentó una *Moción*, mediante la cual solicitó que se decrete el cierre y archivo del presente caso por falta de interés en el mismo.

El 20 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual le requirió a la Autoridad que presentara su posición mediante escrito en un término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicha Orden.

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querrela, Factura de Autoridad de Energía Eléctrica, 18 de diciembre de 2018.

<sup>3</sup> Querrela, Factura de Autoridad de Energía Eléctrica, 17 de enero de 2019.



El 20 de marzo de 2023, la Autoridad presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la moción, la Autoridad esbozó que no tenía objeción con la solicitud de desistimiento presentada por la Querellante.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543<sup>4</sup> dispone, entre otras, que el Querellante o Promoviente podrá desistir de su Querrela o Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.<sup>5</sup>

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.<sup>6</sup>

En el presente caso, la Querellante presentó una *Moción*, mediante la cual solicitó que se decrete el cierre y archivo del presente caso por falta de interés en el mismo. En consecuencia, la Autoridad presentó su anuencia al desistimiento en la *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la moción, la Autoridad esbozó que no tenía reparo en cuanto a la Moción presentada por la Querellante.

En este caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en sus referidas mociones al Negociado de Energía, razón por la cual procede el desistimiento, sin perjuicio, de la presente Querrela. Por lo que, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>7</sup>

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la presente Querrela, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación

<sup>4</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.* inciso (B).

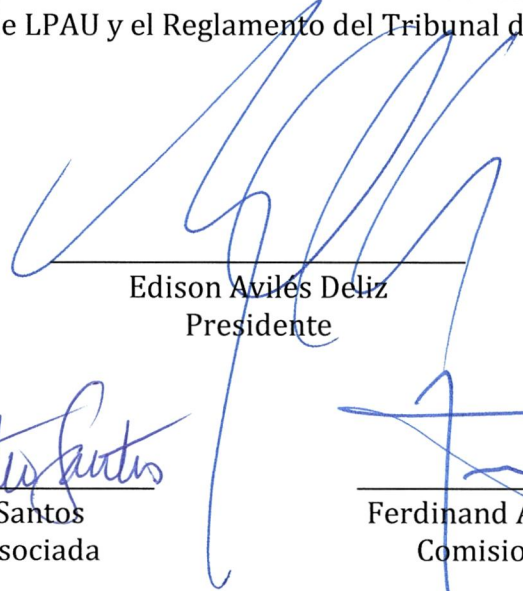
<sup>7</sup> *Id.*



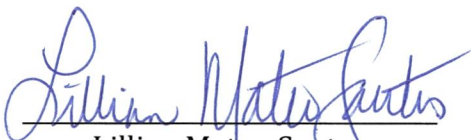
de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

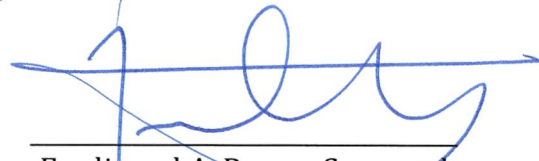
Notifíquese y publíquese.



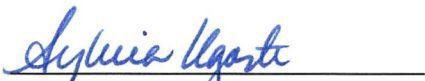
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de mayo de 2023. Certifico, además, que el 5 de mayo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación a los Casos Núm. NEPR-QR-2019-0084 y NEPR-QR-2019-0085, y he enviado copia de la misma a: [gvilanova@diazvaz.law](mailto:gvilanova@diazvaz.law) y a [ivelazquez1158@gmail.com](mailto:ivelazquez1158@gmail.com).

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Ivette Velázquez Ramírez**  
Urb. Reina de los Ángeles  
Calle 7 C-12  
Gurabo, PR 00778

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de mayo de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria